

INFORME QUE PRESENTA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE NH HOTEL GROUP, S.A., EN JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA A QUE SE REFIERE EL PUNTO SÉPTIMO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS RELATIVA A LA MODIFICACIÓN ESTATUTARIA

I. Introducción

El presente informe se formula por el Consejo de Administración de NH Hotel Group, S.A. (en adelante “**NH**”, o la “**Sociedad**”) de conformidad con el artículo 286 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (en adelante la “**LSC**”), para justificar las propuestas que se someten a la aprobación de la próxima Junta General de Accionistas de la Sociedad, relativas a la modificación de determinados artículos de los Estatutos Sociales.

Para facilitar la comprensión de las modificaciones que se someten a la consideración de la Junta, se ofrece en primer lugar una exposición general de la finalidad y justificación de la modificación estatutaria en su conjunto y, a continuación, se incluye una justificación detallada relativa a cada artículo estatutario cuya modificación se propone.

II. Justificación de la reforma estatutaria propuesta bajo el Punto Séptimo del Orden del Día:

La propuesta de modificación estatutaria que se presenta a la consideración de la Junta General de Accionistas de la Sociedad bajo el punto Séptimo del Orden del Día tiene como objetivo incorporar a los Estatutos Sociales las adaptaciones necesarias a fin de adecuar su contenido,

- (i) a lo dispuesto en el del Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas, en su nueva redacción tras la reforma acordada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores el 26 de junio de 2020,
- (ii) a la Ley 5/2021, de 12 de abril, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y otras normas financieras, en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas en las sociedades cotizadas (en adelante, “**Ley 5/2021**”),
- (iii) a la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad (en adelante, “**Ley 11/2018**”).

Esta reforma de los Estatutos Sociales se complementa además con ciertas modificaciones al texto del Reglamento de la Junta General de Accionistas de NH que se proponen bajo el punto Octavo del Orden del Día, a cuyo efecto el Consejo de Administración ha formulado un informe justificativo específico.

En concreto, las modificaciones afectan a los siguientes preceptos estatutarios:

Artículo 13 (“Desembolsos Pendientes”), artículo 18 (“Clases de Juntas”), 19 (“Competencia de la Junta”) y artículo 23 (“Derecho de asistencia”), artículo 33 (“Funciones del Consejo de Administración”), artículo 37 (“Cese de los Consejeros”), artículo 42 (“Retribuciones de los miembros del Consejo de Administración”), artículo 43 (“Deber de Lealtad”), artículo 47 (“Composición”), artículo 48 (“Composición”).

III. Justificación detallada de la propuesta

Expuestos en el apartado precedente los fundamentos generales de la modificación estatutaria que se somete a la aprobación de la Junta General, se justifican y explican seguidamente de forma detallada las concretas reformas estatutarias propuestas:

- Propuesta de modificación del artículo 13 de los Estatutos Sociales relativo a los Desembolsos pendientes

Se propone modificar el citado artículo 13 apartado sexto, a los meros efectos formales de adaptarlo al nuevo término de “sociedad cotizada” acuñado por el artículo 496.1 LSC, modificado por la Ley 5/2021.

- Propuesta de modificación del artículo 18 de los Estatutos Sociales relativo a las Clases de Juntas

La propuesta de modificación del artículo de referencia está dirigida a adaptar su contenido a los artículos 182 y 182 bis LSC, modificado, el primero, e introducido, el segundo, por la Ley 5/2021, a fin de dar cobertura estatutaria a la posibilidad de celebrar Juntas Generales, de forma exclusivamente telemáticas.

- Propuesta de modificación del artículo 19 de los Estatutos Sociales relativo a la competencia de la Junta

Se introduce un nuevo apartado “i” al catálogo de asuntos cuya aprobación compete a la Junta General de Accionistas, a los efectos de recoger lo previsto por el nuevo artículo 529 duodécimo LSC que prevé expresamente que la competencia para aprobar las operaciones vinculadas cuyo importe o valor sea igual o superior al 10% del total de las partidas del activo [...] corresponderá a la junta general de accionistas.

- Propuesta de modificación del artículo 23 de los Estatutos Sociales relativo Derecho de Asistencia

Se propone introducir un nuevo apartado tercero al artículo estatutario de referencia al objeto de habilitar expresamente para la celebración de juntas exclusivamente telemáticas, tal y como exige el nuevo artículo 182 bis LSC.

De esta forma, se propone autorizar expresamente la convocatoria de juntas para ser celebradas sin asistencia física del accionista o la de su representante. La celebración de la junta parcial- o exclusivamente telemática estará supeditada en todo caso a que la identidad y legitimación de los accionistas y de sus representantes se halle debidamente garantizada y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados. Se remite al anuncio de convocatoria que informará de los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio por estos de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la Junta, tal y como señala el propio artículo 182 bis LSC:

- Propuesta de modificación del artículo 33 de los Estatutos Sociales relativo a as Funciones del Consejo de Administración

El artículo 33 de los Estatutos hace referencia a las funciones del Consejo de Administración y recoge un decálogo de decisiones, cuya aprobación corresponde al Consejo en pleno. Las modificaciones que se proponen se ajustan a las novedades introducidas, tanto por la Ley 11/2018, como por la reciente Ley 5/2021 en cuanto al ámbito competencial del Consejo.

En primer lugar, se somete a la consideración de la Junta la modificación del apartado 1 b), ii) del artículo 33 de los Estatutos a los efectos de introducir la referencia a la “información no financiera” como una de las decisiones indelegables que incumbe al Consejo de Administración. Dicha referencia fue introducida por la Ley 11/2018 que tiene como objetivo incrementar la divulgación de información no financiera, haciéndose eco del impulso europeo en esta materia y que ha provocado la modificación del artículo 529 ter de la LSC que regula todo lo relativo a las facultades indelegables del Consejo de Administración, introduciendo un nuevo apartado j) que hace referencia a la supervisión del proceso de elaboración y presentación de la información financiera y del informe de gestión, que incluirá, como novedad (cuando proceda), la información no financiera preceptiva.

Asimismo, se propone modificar el apartado c) del artículo 33 de referencia a fin de adaptar su contenido a lo dispuesto en el nuevo artículo 529 vices de la LSC, introducido por la Ley 5/2021. En este sentido se recoge la definición de “Operaciones Vinculadas” que realiza dicho precepto normativo, dejando a salvo de la aprobación del Consejo aquéllas que la propia Ley reserva a la competencia de la Junta General, así como aquéllas que no precisen de la aprobación por el Consejo, por haberlo establecido así la normativa aplicable o la normativa interna de NH.

A fin de completar la definición de las operaciones vinculadas, se ha creído conveniente reproducir, aunque no literalmente, lo dispuesto por los apartados segundo y tercero del artículo 529 vices LSC, que hacen referencia a lo que expresamente se excluye de la consideración de Operación Vinculada, conforme establece el propio.

Por último, se propone incluir una aclaración en el apartado h) del artículo 33.2. de los Estatutos, en cuanto a la abstención de los consejeros dominicales en la deliberación y aprobación de decisiones relativas a operaciones vinculadas, a fin de recoger lo previsto

por el nuevo artículo 529duovicies, apartado segundo de la 2 LSC, tras su modificación por la Ley 5/2021. Este último artículo señala lo siguiente:

*“2. La competencia para aprobar el resto de las operaciones vinculadas corresponderá al consejo de administración, que no podrá delegarla. El consejero afectado o el que represente o esté vinculado al accionista afectado, deberá abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo correspondiente de conformidad con el artículo 228.c). **No obstante, no deberán abstenerse los consejeros que representen o estén vinculados a la sociedad matriz en el órgano de administración de la sociedad cotizada dependiente, sin perjuicio de que, en tales casos, si su voto ha sido decisivo para la adopción del acuerdo, será de aplicación la regla de inversión de la carga de la prueba.**”*

En consecuencia, el apartado h) del artículo 33.2 de los Estatutos que se propone modificar, recoge la salvedad en cuanto a la abstención en la toma de decisiones de operaciones vinculadas por parte de los consejeros dominicales, cuando éstos representan o estén vinculados a la sociedad matriz de la sociedad cotizada dependiente.

- Propuesta de modificación del artículo 37 de los Estatutos Sociales relativo al Cese de los Consejeros

El apartado segundo del artículo 37 de los Estatutos Sociales hace referencia a los supuestos en los que los Consejeros están obligados a dimitir de sus cargos. El apartado d) menciona el supuesto donde la permanencia del Consejero en el Consejo pueda afectar al crédito o reputación de que goza la compañía en el mercado o poner en riesgo de cualquier otra manera sus intereses.

Se somete a la consideración de la Junta añadir un nuevo párrafo al artículo 37.2, d) a fin de ajustar su contenido a la Recomendación 22 del Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas, reformado el 24 de junio de 2020, que introduce la mecánica del examen y evaluación de las circunstancias en el seno del Consejo, así como decisión, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, de si debe o no adoptar alguna medida, como la apertura de una investigación interna, solicitar la dimisión del Consejero o proponer su cese.

- Propuesta de modificación del artículo 42 de los Estatutos Sociales relativo a las Retribuciones de los miembros del Consejo de Administración.

La Ley 5/2021 modifica el artículo 529 novodecies LSC en cuanto a la Política de Remuneraciones de los Consejeros y si bien dicho precepto no ha entrado en vigor a la fecha de celebración de la Junta (que lo hará a los seis meses desde su entrada en vigor en el BOE, en virtud de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 5/2021), NH ha decidido adelantarse y someter a la aprobación de la Junta una Política de Remuneraciones que se ajusta a las consideraciones del nuevo artículo 529 novodecies, así como la modificación estatutaria correspondiente.

En virtud de lo anterior, se propone modificar la Sección Tercera del artículo 42 de los Estatutos Sociales de NH en el siguiente sentido:

En primer lugar, se añade en el primer párrafo la mención de que tanto la Política de Remuneraciones, como el Informe justificativo que tiene que aprobar la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo tienen que ponerse a disposición de los accionistas en la página web de NH desde la convocatoria de la Junta General, todo ello, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 529 novodecies, apartado cuarto LSC. Asimismo, se incluye una remisión expresa a que la Política de Remuneraciones “deberá contener los extremos previstos legalmente”, haciendo referencia así a las nuevas consideraciones recogidas en el nuevo artículo 529 novodecies LSC, apartado tercero que exige un mayor nivel de detalle en cuanto a contenido y requisitos formales para su aprobación.

El segundo párrafo del apartado primero de la Sección Tercera se modifica añadiendo la referencia que hace el propio artículo 529 novodecies, apartado primero LSC, cuando señala que si bien la Política de Remuneraciones de los Consejeros se aprobará por la Junta General de Accionistas para su aplicación durante un período máximo de tres ejercicios, *“las propuestas de nuevas políticas de remuneraciones de los consejeros deberán ser sometidas a la junta general de accionistas con anterioridad a la finalización del último ejercicio de aplicación de la anterior, pudiendo la junta general determinar que la nueva política sea de aplicación desde la fecha misma de aprobación y durante los tres ejercicios siguientes”*.

Se somete a la consideración de la Junta General, modificar asimismo el apartado segundo de la Sección Tercera del artículo 42 de los Estatutos a fin de ajustar su contenido a las nuevas consideraciones del citado artículo 529 novodecies LSC, reproduciéndose literalmente el tenor del apartado séptimo de dicho precepto legal, que dice así:

“Si la propuesta de una nueva política de remuneraciones es rechazada por la junta general de accionistas, la sociedad continuará remunerando a sus consejeros de conformidad con la política de remuneraciones en vigor en la fecha de celebración de la junta general y deberá someter a aprobación de la siguiente junta general ordinaria de accionistas una nueva propuesta de política de remuneraciones; y

Si el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros es rechazado en la votación consultiva de la junta general ordinaria, la sociedad solo podrá seguir aplicando la política de remuneraciones en vigor en la fecha de celebración de la junta general hasta la siguiente junta general ordinaria.”

- Propuesta de modificación del artículo 43 de los Estatutos Sociales relativo al Deber de Lealtad

El Consejo de Administración de NH somete a la consideración de la Junta modificar el artículo 43, apartado 1, añadiendo expresamente la coletilla introducida por el artículo 225, apartado primero LSC, modificado por la Ley 5/2021, al señalar que el Consejero deberá subordinar en todo caso su interés particular al interés de la empresa.

Asimismo se propone modificar el apartado c) del artículo 43 de los Estatutos Sociales, a los efectos de introducir la salvedad que ha introducido el nuevo apartado segundo del artículo 529 duodécimo LSC a propósito de la abstención de los Consejeros afectados por una operación vinculada y que señala expresamente que *“no deberán abstenerse los consejeros que representen o estén vinculados a la sociedad matriz en el órgano de administración de la sociedad cotizada dependiente”*.

- Propuesta de modificación del artículo 47 de los Estatutos Sociales relativo a la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo

En primer lugar se propone modificar el enunciado del artículo 47 de los Estatutos para pasar a llamarse *“Composición y Competencias”* de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, a fin de dar cobertura en el título del artículo en cuestión al catálogo competencial que viene a enumerarse en el apartado 3 del artículo 47. Se trata, por tanto de un mero formalismo.

En segundo lugar se propone ampliar el ámbito competencia de la Comisión de referencia, a fin de ajustar su contenido al Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas, en su nueva redacción tras la reforma acordada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores el 26 de junio de 2020.

De esta forma la Recomendación 54 modificada recientemente por la Comisión Nacional del Mercado de Valores recomienda asignar a una Comisión determinada ciertas funciones en materia de *ESG* (*“Environmental Social and Governance”*).

En consecuencia, los nuevos apartados i), j), k) y l) reproducen las funciones a las que se refiere la Recomendación 54.

- Propuesta de modificación del artículo 48 de los Estatutos Sociales relativo a la Composición de la Comisión de Auditoría y Control

En línea con las consideraciones realizadas a propósito de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, se somete a la aprobación de la Junta la modificación del artículo 48 de los Estatutos Sociales a fin de adaptar, tanto el catálogo de competencias asignadas a la Comisión de Auditoría y Control, como el perfil de conocimientos que han de tener los miembros, y en especial su Presidente, a lo previsto en las Recomendaciones 39 y 42 del Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas.

En primer lugar, tal y como se propuso para el artículo 47 anterior, se propone ampliar el título del artículo 48 añadiendo la referencia a las *“competencias”* de la Comisión de Auditoría y Control, pasando a llamarse *“Composición y Competencias”*.

En segundo lugar, se propone añadir en el apartado primero del artículo 48, la referencia que realiza la Recomendación 39 a que *“los miembros de la comisión de auditoría en su conjunto, y de forma especial su presidente, se designen teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y gestión de riesgos, tanto financieros como no financieros.”*

Seguidamente se propone ampliar el catálogo competencial de la Comisión de Auditoría y Control para adaptarlo a la Recomendación 42, atribuyendo explícitamente a la Comisión de Auditoría y Control la supervisión y evaluación del proceso de elaboración y la integridad no solo de la información financiera, sino también de la información no financiera, así como la función de supervisar los sistemas de control y gestión de los riesgos financieros y no financieros. Se añaden asimismo nuevas funciones de control con respecto al auditor externo, también en línea con la nueva Recomendación 42.

Seguidamente se reproducen los artículos cuya modificación se somete a la aprobación de la Junta General:

En virtud de lo anterior, los artículos que son objeto de la propuesta antes citada quedarían redactados de la siguiente manera:

“Artículo 13. Desembolsos pendientes

1.-En caso de que existan acciones parcialmente desembolsadas, el Consejo de Administración fijará el importe de los correspondientes desembolsos pendientes y las fechas en que han de hacerse efectivos, anunciándolo en el Boletín Oficial del Registro Mercantil con una antelación mínima de un mes. En todo caso, el plazo para efectuar el desembolso no podrá exceder de cinco años contados desde la fecha de adopción del acuerdo de ampliación de capital.

2.-Se encuentra en mora el accionista una vez vencido el plazo fijado por el párrafo anterior para el pago de la porción de capital sin que ésta haya sido desembolsada y sin necesidad de reclamación previa.

3.-El accionista que se hallare en mora en el pago de los desembolsos pendientes no podrá ejercitar el derecho de voto. El importe de sus acciones será deducido del capital social para el cómputo del quórum en la Junta General. Tampoco tendrá derecho el accionista moroso a percibir dividendos ni a la suscripción preferente en caso de emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles.

4.-Una vez abonado el importe de los desembolsos pendientes junto con los intereses adeudados podrá el accionista reclamar el pago de los dividendos no prescritos, pero no podrá reclamar el ejercicio del derecho de preferencia en caso de emisión de nuevas acciones u otros títulos o valores que otorguen este mismo derecho a los accionistas si el plazo para su ejercicio ya hubiere transcurrido en el momento de abonar los desembolsos pendientes.

5.- Cuando el accionista se halle en mora, la sociedad podrá, según los casos y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada, reclamar el cumplimiento de la obligación de desembolso, con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por la morosidad, o enajenar las acciones por cuenta y riesgo del accionista moroso.

6.-Cuando haya de procederse a la venta de las acciones, la enajenación se verificará por medio de un miembro del mercado regulado que esté domiciliado o que opere en España en el que estuvieran admitidas a negociación y llevará consigo,

si procede, la sustitución del título originario por un duplicado. Si las acciones de la Sociedad dejarán de negociarse en un mercado regulado que esté domiciliado o que opere en España, la venta de las acciones se hará mediante subasta pública celebrada ante notario. En ningún caso será necesario requerimiento previo ni ninguna otra formalidad para proceder a la venta de las acciones.

7.-Si la venta no pudiese efectuarse, la acción será amortizada, con la consiguiente reducción del capital, quedando en beneficio de la Sociedad las cantidades ya desembolsadas.

8.-El adquirente de acción no liberada responde solidariamente con todos los transmitentes que le precedan del pago de la parte no desembolsada a elección del Consejo de Administración.

9.-La responsabilidad de los transmitentes durará tres años, contados desde la fecha de la respectiva transmisión. Cualquier pacto contrario a la responsabilidad solidaria así determinada será nulo.

“Artículo 18.- Clases de Juntas

1.-*Las Juntas Generales de accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias.*

2.-*La Junta General ordinaria es aquélla que deberá reunirse dentro del primer semestre de cada ejercicio para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior, resolver sobre la aplicación del resultado y efectuar, cuando proceda, la renovación del Consejo de Administración.*

3.-*La Junta General ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.*

4.-*La Junta General extraordinaria será cualquiera otra que no fuere la ordinaria anual.*

5.-*Todas las juntas, sean ordinarias o extraordinarias, están sujetas a las mismas reglas de procedimiento y competencia.*

6. – *Las Juntas Generales, tanto ordinarias, como extraordinarias, podrán celebrarse de forma parcial- o exclusivamente telemática, siempre y cuando se cumpla con las exigencias previstas en las disposiciones legales, los presentes Estatutos, así como el Reglamento de la Junta y el texto de la correspondiente convocatoria.”*

“Artículo 19.- Competencia de la Junta

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar, entre otros, sobre los siguientes asuntos:

- a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- b) El nombramiento y separación de los administradores, así como ratificar o revocar los nombramientos provisionales de tales administradores efectuados por el Consejo por cooptación.
- c) Autorización para dispensar a los Consejeros de las prohibiciones contenidas en el artículo 229 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (“LSC”) y en los términos establecidos en el artículo 230 LSC.
- d) El examen y la aprobación de la gestión de los administradores.
- e) El nombramiento y separación de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas.
- f) El ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los administradores y los liquidadores.
- g) La modificación de los estatutos sociales.
- h) El aumento y la reducción del capital social, así como la autorización al Consejo de Administración para aumentar el capital social, conforme a lo previsto por las leyes y estos estatutos.
- i) La supresión o limitación del derecho de preferencia y de asunción preferente.
- j) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- k) La disolución de la sociedad.
- l) La aprobación del balance final de liquidación.

- m) La aprobación de operaciones cuyo efecto sea equivalente a la liquidación de la sociedad.
- n) La emisión de obligaciones convertibles o que atribuyan a los obligacionistas una participación en las ganancias sociales y la delegación en el Consejo de Administración de la facultad de emitirlos.
- o) La autorización de la adquisición de acciones propias
- p) La aprobación y modificación del Reglamento de la Junta General de Accionistas.
- q) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el 25% del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
- r) La transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia sociedad, aunque esta mantenga el pleno dominio de aquellas.
- s) La política de remuneraciones de los consejeros en los términos establecidos en estos estatutos y disposiciones legales aplicables.
- t) La aprobación de operaciones vinculadas, cuyo importe sea igual o superior al 10% de los activos de la sociedad.
- u) La decisión sobre cualquier asunto que le sea sometido por el Consejo de Administración o por los propios accionistas que representen, al menos, el tres por ciento del capital social.
- v) Cualesquiera otros asuntos que determine la ley o los estatutos.”

“Artículo 23.- Derecho de asistencia

1.-Podrán asistir a las Juntas Generales los titulares de una o más acciones que, con una antelación de cinco días a aquél en que se celebre la Junta, figuren inscritos en el correspondiente Registro de anotaciones en cuenta y que se hallen al corriente en el pago de los desembolsos pendientes. Cuando el accionista ejercite su derecho de voto utilizando medios de comunicación a distancia, deberá cumplirse esta condición también en el momento de su emisión.

2.-Los Consejeros deberán asistir a las Juntas Generales, sin perjuicio de que, para la válida constitución de la Junta no sea precisa su asistencia. Asimismo podrán asistir a la Junta, con voz y sin voto, los directores, gerentes, técnicos y demás personas que, a juicio del Consejo de Administración, tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales y cuya intervención en la Junta pueda, si fuera precisa, resultar útil para la Sociedad.

3.- Se autoriza expresamente la convocatoria de juntas para ser celebradas sin asistencia física. La celebración de la junta parcial- o exclusivamente telemática estará supeditada en todo caso a que la identidad y legitimación de los accionistas y de sus representantes se halle debidamente garantizada y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados. El anuncio de convocatoria informará de los trámites y procedimientos que habrán de seguirse para el registro y formación de la lista de asistentes, para el ejercicio por estos de sus derechos y para el adecuado reflejo en el acta del desarrollo de la Junta.

La Junta exclusivamente telemática se considerará celebrada en el domicilio social con independencia de dónde se halle el Presidente de la Junta.

En todo lo no previsto en cuanto a la celebración de juntas exclusivamente telemáticas, se estará a lo previsto en la legislación aplicable, lo dispuesto en el Reglamento de la Junta General y el texto de la correspondiente convocatoria.”

“Artículo 33. Funciones del Consejo de Administración

1.-Es competencia del Consejo de Administración la gestión y la representación de la Sociedad en los términos establecidos en la ley, en los estatutos y en el Reglamento del Consejo. El Consejo de Administración se configura como el máximo órgano de representación de la compañía estando facultado para realizar, en el ámbito comprendido en el objeto social delimitado en los estatutos sociales, cualesquiera actos y negocios jurídicos de administración y disposición por cualquier título jurídico, salvo los reservados por la ley o los estatutos sociales a la competencia exclusiva de la Junta General de Accionistas.

A tal fin el Consejo en pleno se reservará la competencia de aprobar:

a) Las políticas y estrategias generales de la Sociedad, y en particular:

- i) El plan estratégico o negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales;*
- ii) La política de inversiones y financiación;*
- iii) La definición de la estructura del grupo de sociedades;*
- iv) La política de gobierno corporativo;*
- v) La política de responsabilidad social corporativa;*
- vi) La política de retribuciones y evaluación del desempeño de los altos directivos;*
- vii) La política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control;*
- viii) La política de dividendos, así como la de autocartera y, en especial, sus límites.*

b) Las siguientes decisiones:

- i) La retribuciones de los Consejeros, así como, en el caso de los ejecutivos, la retribuciones adicional por sus funciones ejecutivas y demás condiciones que deban respetar sus contratos;*
- ii) La información financiera y no financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente;*
- iii) Las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General;*
- iv) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo.*

c) Las operaciones que la Sociedad o sus sociedades dependientes realice con Consejeros, con accionistas titulares de un 10% o más de los derechos de voto o representados en el Consejo o con cualquiera otras personas que deban considerarse partes vinculadas, conforme a la normativa aplicable (“Operaciones Vinculadas”), salvo que dicha aprobación se reserve a la competencia de la Junta o cuando no se precise aprobación del Consejo por haberlo establecido la legislación aplicable o la normativa interna de la Compañía.

No serán operaciones vinculadas:

- (i) las realizadas entre la sociedad y sus filiales íntegramente participadas;*
- (ii) las realizadas por la sociedad con sus sociedades dependientes o participadas, siempre que ninguna otra parte vinculada a la primera tenga intereses en tales sociedades dependientes o participadas;*
- (iii) los contratos de consejeros ejecutivos y altos directivos*

2.-No podrán ser objeto de delegación aquellas facultades legal o estatutariamente reservadas al exclusivo conocimiento del Consejo, ni aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de su función básica de supervisión y control.

En concreto, no podrán ser objeto de delegación en ningún caso las siguientes facultades:

a) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.

b) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.

c) La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.

d) La aprobación de la información financiera que deba hacer pública la Sociedad periódicamente.

e) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante.

f) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.

g) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la

consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su grupo.

h) La aprobación, previo informe de la comisión de auditoría, de las operaciones que la Sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, en los términos de los artículos 229 y 230 LSC, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el consejo de administración de la sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas. Los Consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión. No deberán abstenerse los Consejeros dominicales que representen o estén vinculados a la sociedad matriz, sin perjuicio de las particularidades previstas en la Ley.

i) La determinación de la estrategia fiscal de la sociedad.

j) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.

k) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.

l) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230.

m) Organización y funcionamiento del propio Consejo.

n) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.

o) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.

p) El nombramiento y destitución de los Consejeros Delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.

q) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.

r) Las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.

s) La convocatoria de la Junta General de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.

t) La política relativa a las acciones o participaciones propias.

u) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

v) La supervisión del proceso de elaboración y presentación de la información financiera y del informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, la información no financiera preceptiva, y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.

3. Cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos a que se refieren los apartados a) a i) anteriores (ambos inclusive) por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción correspondiente de la decisión.”

“Artículo 37. Cese de los Consejeros

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados o cuando así lo acuerde la Junta General en uso de las atribuciones que tiene legalmente conferidas.

2. Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

a) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuviere asociado su nombramiento como Consejero o cuando desaparezcan las razones por las que fue nombrado, entendiéndose que concurre dicha circunstancia en un Consejero Dominical cuando la entidad o grupo empresarial al que representa deje de ostentar una participación accionarial significativa en el capital social de la compañía o cuando, tratándose de un Consejero Independiente, se integre en la línea ejecutiva de la compañía o de cualquiera de sus sociedades filiales.

b) Cuando se encuentren incursos en alguno de los supuestos de incapacidad, incompatibilidad o prohibición establecido en las disposiciones legales, así como en los demás supuestos previstos en el Reglamento del Consejo.

c) Cuando resulten gravemente amonestados por la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo por haber incumplido alguna de sus obligaciones como consejeros.

d) Cuando su permanencia en el Consejo pueda afectar al crédito o reputación de que goza la compañía en el mercado o poner en riesgo de cualquier otra manera sus intereses.

En el caso de que el Consejo haya sido informado o llegue a tener conocimiento de otro modo de las situaciones mencionadas en el párrafo anterior, deberá examinar el caso tan pronto como sea posible y, atendiendo a las circunstancias concretas, decidirá, previo informe de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, si debe o no adoptar alguna medida, como la apertura de una investigación interna, solicitar la dimisión del Consejero o proponer su cese

3.-Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere no estar incurso en ningún supuesto de incapacidad, incompatibilidad o prohibición establecido en las disposiciones legales vigentes.”

“Artículo 42. Retribuciones de los miembros del Consejo de Administración

[...]

Sección Tercera: Política de Remuneraciones

1. Adicionalmente, el Consejo de Administración propondrá una política de remuneraciones de los consejeros que será motivada y deberá acompañarse de un informe específico de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo. Ambos documentos se pondrán a disposición de los accionistas en la página web de la Compañía desde la convocatoria de la Junta. La política de remuneraciones de los consejeros deberá contener los extremos previstos legalmente, aprobándose por la junta general de accionistas al menos cada tres años como punto separado del orden del día.

La política de remuneraciones de los consejeros así aprobada mantendrá su vigencia durante los tres ejercicios siguientes a

aquel en que haya sido aprobada por la junta general. No obstante, las propuestas de nuevas políticas de remuneraciones de los consejeros deberán ser sometidas a la junta general de accionistas con anterioridad a la finalización del último ejercicio de aplicación de la anterior, pudiendo la junta general determinar que la nueva política sea de aplicación desde la fecha misma de aprobación y durante los tres ejercicios siguientes. Cualquier modificación o sustitución de la misma durante dicho plazo requerirá la previa aprobación de la junta general de accionistas conforme al procedimiento establecido para su aprobación.

2. Si la propuesta de una nueva política de remuneraciones es rechazada por la junta general de accionistas, la sociedad continuará remunerando a sus consejeros de conformidad con la política de remuneraciones en vigor en la fecha de celebración de la junta general y deberá someter a aprobación de la siguiente junta general ordinaria de accionistas una nueva propuesta de política de remuneraciones.

Si el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros es rechazado en la votación consultiva de la junta general ordinaria, la sociedad solo podrá seguir aplicando la política de remuneraciones en vigor en la fecha de celebración de la junta general hasta la siguiente junta general ordinaria.”

“Artículo 43. Deber de lealtad

1. Los Consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad y subordinar, en todo caso, su interés particular al interés de la empresa.

En particular, el deber de lealtad obliga al Consejero a:

- a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
- b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.
- c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos y decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto. Se excluirán de la anterior obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de Consejero, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano

de administración u otros de análogo significado, así como los consejeros que representen o estén vinculados a la sociedad matriz, sin perjuicio de las consideraciones previstas en la legislación aplicable.

d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.

e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad.”

“Artículo 47. Composición y competencias

1.-La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo, estará formada por un mínimo de tres y un máximo de seis Consejeros y estará compuesta exclusivamente por Consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser Consejeros Independientes. El Presidente de la Comisión será designado de entre los Consejeros Independientes que formen parte de ella.

2.-El Presidente de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo deberá ser Consejero Independiente y nombrado por la propia Comisión de entre sus miembros, por el plazo de tres años, pudiendo ser reelegido indefinidamente por periodos de igual duración

3.- La Comisión de Nombramientos, Retribuciones y Gobierno Corporativo tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:

a) Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el consejo de administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.

b) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.

c) Elevar al consejo de administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las

propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la junta general de accionistas.

d) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la junta general de accionistas.

e) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.

f) Examinar y organizar la sucesión del presidente del consejo de administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, formular propuestas al consejo de administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.

g) Proponer al consejo de administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.

h) Supervisar y controlar el cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo y de la política y el plan de responsabilidad social corporativa, proponiendo al Consejo los Informes y Memorias que fueran necesarias, velando asimismo por que la cultura corporativa esté alineada con su propósito y valores.

i) La supervisión de la aplicación de la política general relativa a la comunicación de información económico-financiera, no financiera y corporativa así como a la comunicación con accionistas e inversores, asesores de voto y otros grupos de interés. Asimismo se hará seguimiento del modo en que la entidad se comunica y relaciona con los pequeños y medianos accionistas.

j) La evaluación y revisión periódica del sistema de gobierno corporativo y de la política en materia medioambiental y social de la sociedad, con el fin de que cumplan su misión de promover el interés social y tengan en cuenta, según corresponda, los legítimos intereses de los restantes grupos de interés.

k) La supervisión de que las prácticas de la sociedad en materia medioambiental y social se ajustan a la estrategia y política fijadas.

l) La supervisión y evaluación de los procesos de relación con los distintos grupos de interés.”

“Artículo 48. Composición y competencias

1.-La Comisión de Auditoría y Control estará formada por un mínimo de tres y un máximo de seis Consejeros designados por el Consejo de Administración. La totalidad de los miembros integrantes de dicha Comisión deberán ser Consejeros Externos o no ejecutivos, la mayoría de los cuales, al menos, deberán ser Consejeros Independientes

Los miembros de la Comisión de Auditoría y Control en su conjunto, y de forma especial su Presidente, se designarán teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y gestión de riesgos, tanto financieros como no financieros.

2.-El Presidente de la Comisión de Auditoría será designado de entre los Consejeros Independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

3.-La Comisión de Auditoría tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:

- a) Informar a la Junta General sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia.
- b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- c) . Supervisar y evaluar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera y no financiera, así como los sistemas de control y gestión de riesgos financieros y no financieros relativos a la sociedad y, en su caso, al grupo —incluyendo los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medioambientales, políticos y reputacionales o relacionados con la corrupción— revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables.

d) Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

e) En relación con el auditor externo:

i Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.

ii Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.

iii En caso de renuncia del auditor externo, examinar las circunstancias que la hubieran motivado.

iv Velar que la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia.

v Supervisar que la sociedad comunique a través de la CNMV el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.

vi Asegurar que el auditor externo mantenga anualmente una reunión con el pleno del consejo de administración para

informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la sociedad.

vii Asegurar que la sociedad y el auditor externo respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas sobre independencia de los auditores

f) Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los estatutos sociales y en el reglamento del consejo y en particular, sobre:

1.º la información financiera y el informe de gestión (que incluirá, cuando proceda, la información no financiera preceptiva) que la sociedad deba hacer pública periódicamente,

2.º la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales y

3.º las operaciones con partes vinculadas que deba aprobar la junta general o el consejo de administración y supervisar el procedimiento interno para aquellas cuya aprobación haya sido delegada.

g) Velar por la independencia y eficacia de la función de auditoría interna; proponer la selección, nombramiento y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio; aprobar o proponer la aprobación al Consejo de la orientación y el plan de trabajo anual de la auditoría interna, asegurándose de que la actividad esté enfocada principalmente en los riesgos relevantes (incluidos los reputacionales), recibir información periódica sobre sus actividades; y verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.

h) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados y a otras personas relacionadas con la sociedad, tales como consejeros, accionistas, proveedores, contratistas o subcontratistas, comunicar, de forma confidencial las irregularidades de potencial trascendencia, incluyendo las financieras y contables o de cualquier otra índole relacionadas con la compañía que adviertan en el seno de la empresa o su grupo. Dicho mecanismo deberá garantizar la confidencialidad y, en todo caso, prever supuestos en los que las comunicaciones puedan realizarse de forma anónima, respetando los derechos del denunciante y del denunciado.

- i) Velar en general por que las políticas y sistemas establecidos en materia de control interno se apliquen de modo efectivo en la práctica Supervisar el cumplimiento y los códigos internos de conducta, así como las reglas de gobierno corporativo.”